



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto T No. 022

Radicado: 760013340021-2016-00010-00
Demandantes: ANGIE ESTEFANI GARCÍA QUINTERO Y OTRA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO CARGÍA" Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud a que el poder especial otorgado en debida forma hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente y, como en la norma de lo Contencioso Administrativo no se hace alusión al manejo de situaciones de defectos formales basados en el poder, entonces es necesario remitirnos al hoy vigente C.G.P. en lo pertinente, por efectos del art.306 del C.P.A.C.A..

El art. 74 del C.G.P. que regula lo concerniente a los poderes, requiere la *determinación y claridad* en la identificación del asunto. Entretanto, el numeral 5 del art. 90 del mismo cuerpo normativo contempla como causal de inadmisión la *carencia del derecho de postulación de quien formule la demanda para adelantar el respectivo proceso*, aspecto que se armoniza con lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A. sobre inadmisión de la demanda, particularmente, por la carencia de los requisitos señalados en la ley, lo cual implica el deber de corrección dentro del término correspondiente, so pena de su rechazo.

Revisada la demanda, se encuentra que en el poder especial con el cual el abogado actúa a nombre de las Sras. Angie Estefani y Leidy Alejandra García Quintero, contra las entidades accionadas, no se determinó e identificó con claridad el asunto por el cual se ejerció el medio de control escogido.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa por lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, so pena de ser rechazada.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 011
de 01 de Abril de 2016

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

134



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.87

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00139-00
ACCIONANTE: LUZ STELLA ALVAREZ G. Y OTROS
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
 NACION – DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **YIMER HECTOR VERGARA ZUÑIGA, LUZ ESTELLA ALVAREZ GUITIERREZ** por sí mismos y en representación del menor **SANTIAGO VERGARA ALVAREZ, MELBA OLIVA ZUÑIGA DE VERGARA, OMAR ADRIAN PERDOMO ZUÑIGA, MIRYAM PERDOMO ZUÑIGA y JEFFERSON VACA ZUÑIGA** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS** b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma

y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

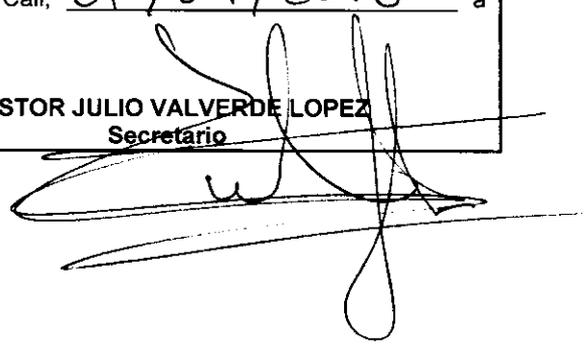
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **JOSE ANTONIO ARANZALEZ**, identificado con la C.C. No. 16.608.498 de Cali- Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.886 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>011</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01/04/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.096

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00136-00
ACCIONANTE: NESTOR IVAN CARDONA RODRIGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores NESTOR IVAN CARDONA RODRIGUEZ, BRAYAN STEVEN CARDONA RODRIGUEZ, JOSÉ DUVAN CARDONA RODRIGUEZ y la señora CARMEN ROSA CARDONA RODRIGUEZ actuando por sí misma y en representación de los menores JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ CARDONA, JOSELYN TATIANA RODRIGUEZ CARDONA y MARIA CAMILA RODRIGUEZ CARDONA en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

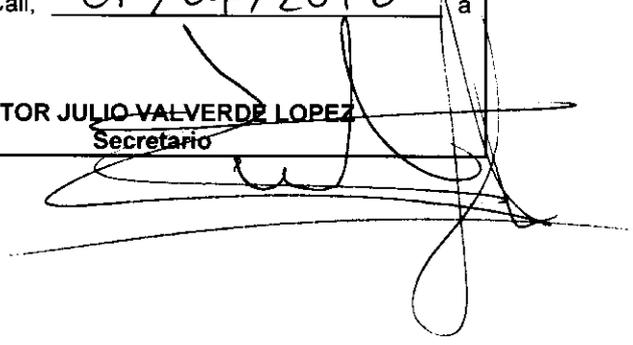
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **EDUARDO JANSANSOY**, identificado con la C.C. No. 110.591.857 de Cali- Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.980 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>011</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01/04/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

AUTO I- 085

RADICACIÓN: 760013340021-2016-322-00
DEMANDANTE: JORGE QUIÑONEZ MOLINEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia No. 63 proferida el 27 de febrero de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el cual desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales. Debido a que el ejecutivo fue presentado a continuación y dentro del proceso declarativo, entonces éste fue dirigido al Juzgado Veinte Administrativo de Cali, que asumió el conocimiento del asunto principal.

Mediante auto de sustanciación No. 381, fechado 08 de marzo de 2016, el Juzgado Veinte Administrativo de Cali, envió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea repartido entre la totalidad de éstos, razón por la cual el día 17 de igual mes y año fue designado a este despacho judicial (folio 116 del CP).

El argumento esgrimido por el juzgado remitente consiste en que la sentencia en ejecución fue emitida bajo el imperio del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 -C.C.A.) y que, de acuerdo con la jurisprudencia vertida por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para efectos del cobro judicial debe esperarse el paso del tiempo, impidiendo entonces exigir que el emisor de la providencia principal sea quien conozca de la ejecución, dado que actualmente ya no rige el C.C.A.

Se advirtió que como la sentencia data del sistema escritural, entonces el asunto ejecutivo se considera un nuevo proceso y, por ello, la demanda totalmente autónoma e independiente, debe someterse a reparto.

En consideración de este despacho, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado en el juzgado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 num. 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.). Si bien la norma especial no contiene regulación

✓

120

completa de este clase de procesos, lo cierto es que permite la remisión al C.P.C. (art. 306), el cual en su art. 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del art. 306 del C.G.P..

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del asunto principal, al manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, para los casos de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, sigue surtiendo efecto el factor de conexidad, el cual también tiene relación estrecha con lo formulado acerca de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es importante destacar que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del C.P.A.C.A., no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite del asunto, de ser pertinente se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las actuales reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Veinte Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, en esta oportunidad, será este despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, como bien lo procuró la parte actora, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

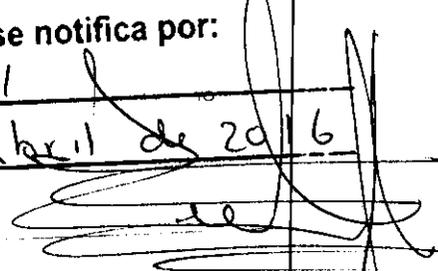
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

de 01 de Abril de 2016

Secretaría 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

AUTO I- 086

RADICACIÓN: 760013340021-2016-323-00
DEMANDANTE: MISAEL CEBALLOS VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO: HUV "EVARISTO GARCÍA"
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2014, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, revocando parcialmente la providencia No. 101 emitida en abril 12 de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el cual desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales. Debido a que el ejecutivo fue presentado a continuación y dentro del proceso declarativo, entonces éste fue dirigido al Juzgado Veinte Administrativo de Cali, que asumió el conocimiento del asunto principal.

Mediante auto de sustanciación No. 380, fechado 08 de marzo de 2016, el Juzgado Veinte Administrativo de Cali, envió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea repartido entre la totalidad de éstos, razón por la cual el día 17 de igual mes y año fue designado a este despacho judicial (folio 216 del CP).

El argumento esgrimido por el juzgado remitente consiste en que la sentencia en ejecución fue emitida bajo el imperio del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 -C.C.A.) y que, de acuerdo con la jurisprudencia vertida por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para efectos del cobro judicial debe esperarse el paso del tiempo, impidiendo entonces exigir que el emisor de la providencia principal sea quien conozca de la ejecución, dado que actualmente ya no rige el C.C.A.

Se advirtió que como la sentencia data del sistema escritural, entonces el asunto ejecutivo se considera un nuevo proceso y, por ello, la demanda totalmente autónoma e independiente, debe someterse a reparto.

En consideración de este despacho, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado en el juzgado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 num. 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley

218

completa de este clase de procesos, lo cierto es que permite la remisión al C.P.C. (art. 306), el cual en su art. 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del art. 306 del C.G.P..

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del asunto principal, al manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, para los casos de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, sigue surtiendo efecto el factor de conexidad, el cual también tiene relación estrecha con lo formulado acerca de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es importante destacar que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del C.P.A.C.A., no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite del asunto, de ser pertinente se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las actuales reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Veinte Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, en esta oportunidad, será este despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, como bien lo procuró la parte actora, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 4. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
- 5. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
- 6. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

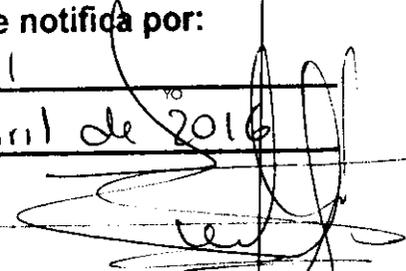

CARLOS EDUARDO SHAVES ZÚNIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 011
 de 01 de Abril de 2016

Secretarí



72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

AUTO I- 080

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00122-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente se encuentra que el Auto interlocutorio No. 023 expedido el ocho de marzo del año corriente, en su numeral sexto dispuso lo siguiente:

"6.- El accionante popular publicará por un medio radial de amplia audición en el Departamento del Cauca la admisión y trámite de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, hecho que será debidamente acreditado ante el Despacho"

De la lectura se observa claramente la comisión de error consistente en la omisión de palabras, ya que no se aludió al medio de comunicación de prensa de amplia circulación ni al departamento Valle del Cauca, situación que amerita la corrección del mismo ya que influyen necesariamente en la decisión y por ello se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P..

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. De oficio **CORREGIR** el numeral sexto del Auto interlocutorio No. 023, calendado 8 de marzo de 2016, el cual quedará así:

"6.- El accionante popular publicará por un medio radial o de prensa de amplia audición o circulación en el Departamento del Valle del Cauca, la admisión y trámite de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, hecho que será debidamente acreditado ante el Despacho".

2. En firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 011
de 01 de Abril de 2016
por Nestor Julio Velazquez Lopez



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 093

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00078-00
Convocante:	JOSE ANTONIO VIVEROS AMBUILA
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIA - CASUR

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 01 de marzo de 2016¹, ante el Procurador 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 326879, celebrada entre el señor JOSE ANTONIO VIVEROS AMBUILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.821.608 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIA - CASUR

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 01 de marzo de 2016, comparecieron los apoderados del señor JOSE ANTONIO VIVEROS AMBUILA y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIA – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 0018 del 03 de enero de 1995². Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad mediante solicitud de conciliación prejudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor JOSE ANTONIO VIVEROS AMBUILA, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el Gobierno Nacional a lo cual tiene derecho, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993; para calcular el incremento anual de la asignación mensual de retiro para los años comprendidos entre los años 1997 al 2005, en los porcentajes más favorables.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 01 de marzo de 2016, el acuerdo es el siguiente: *“La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez contencioso administrativo competente y una vez radicada (sic) los documentos para su cobro en la entidad. Los años más favorables fueron 1997, 1999 y 2002. La*

¹ Folio 49 a 54

² Folio 11

propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$6.943.994, INDEXACION, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$589.994; para un total de \$7.533.988, menos descuentos de ley por CASUR \$267.548 Y Sanidad \$265.158 para un pago total de \$7.001.282, el pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por el Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá a lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación. **La fecha de inicio de pago es 04 de julio de 2009, teniendo en cuenta la fecha de traslado de la petición que se había radicado en la Dirección General de la Policía Nacional el 11 de junio de 2013, pero llegó a CASUR el 4 de julio de 2013 y la final el 01 de marzo de 2016. El incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$82.536.**

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: “*acepto la propuesta de manera integral*”.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte del señor JOSE ANTONIO VIVEROS AMBULIA y a folios 33 a 36 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Original de la petición radicada ante la entidad de fecha el 11 de junio de 2013 (folios 26 y 27).
- Acta No. 1 del 22 de enero de 2016 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (fls. 37 a 41).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 42 a 48).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que el señor JOSE ANTONIO VIVEROS AMBUILA se le reconoció asignación de retiro en calidad de agente de la Policía Nacional, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 04 de julio de 2009 fecha ante la cual vale aclarar que si bien la petición fue presentada el 11 de junio de 2013 (folio 26) la entidad convocada en la audiencia de conciliación explicó que la misma llegó efectivamente el 4 de julio del 2013 y habiendo consenso sobre ello entre las partes, se cumple con las exigencias de ley. (Folio 11)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **JOSE ANTONIO VIVEROS AMBUILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.821.608 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **JOSE ANTONIO VIVEROS AMBULIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.821.608, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$6.943.994 y el 75% de la indexación correspondiente a \$589.994, menos los descuentos de CASUR \$267.548 y Sanidad de \$265.158, para un total a pagar de **SIETE MILLONES UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.001.282)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del Agente® **JOSE ANTONIO VIVEROS AMBULIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.821.608 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$82.536 pesos.

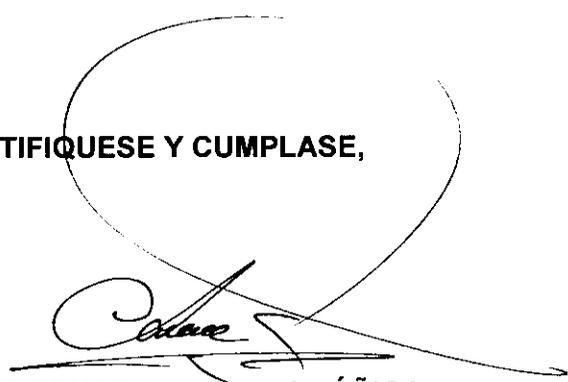
TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/04/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 092

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00012-00
Convocante:	OFELIA GARCIA ZAPATA
Convocado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2016¹, ante el Procurador 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 448-424903, celebrada entre la señora OFELIA GARCIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.278.941 y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 24 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados de la señora OFELIA GARCIA ZAPATA y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora es beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor JOSE HELMER MANZANO reconocida mediante Resolución No. 4920 del 3 de septiembre de 1971². Solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad mediante solicitud de conciliación prejudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, el reajuste de la pensión a partir del año 1997 al 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993, solicitando que una vez efectuada la reliquidación y reajuste de la pensión reconocida se adicione los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la pensión, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual que se tuvo en cuenta para los reajustes pensionales y el IPC, de igual forma solicita debe ordenarse la respectiva indexación con los respectivos intereses moratorios.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 24 de febrero de 2016, el acuerdo es el siguiente: *“...los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en liquidación la cual se anexa a la presente certificación bajo el memorando No. 211-470 del 24 de febrero de 2016 de la Subdirección de Prestaciones Sociales, donde el total a pagar correspondiente al siguiente: (sic) valor capital 100% \$9.570.811, valor indexado al 75% \$1.018.275, para un total a pagar de \$10.589.086, valor a reajustar asignación mensual de retiro \$117.912, la presente*

¹ Folio 46 y 47

² Folio 7

liquidación teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal se realiza desde el 6 de junio de 2009 hasta el 24 de febrero de 2016, reajustada a partir 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable.”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“aceptamos en su totalidad la propuesta presentad por la entidad”*.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)³.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

52

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la pensión de sobreviviente, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sobreviviente de la actora de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte de la señora OFELIA GARCIA ZAPATA y a folios 15 por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Petición radicada ante la entidad de fecha 6 de junio de 2013 (folio 3).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el cual se decide conciliar en forma integral con respecto al IPC (fls. 38 y 39).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina Asesora de Jurídica (fls. 40 a 46).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En cuanto al tema del reajuste pensional ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En el presente caso aparece demostrado que a la señora OFELIA GARCIA ZAPATA se le reconoció pensión de sobreviviente, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que esté revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – CREMIL que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 6 de junio de 2009, cumpliendo con las exigencias de ley por cuanto la solicitud presentada ante la entidad es de fecha 6 de junio de 2013 (Folio 3)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **OFELIA GARCIA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.941 y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, deberá pagar a la señora **OFELIA GARCIA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.941, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$9.570.811; y el 75% de la indexación correspondiente a \$1.018.275, para un total a pagar de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS**

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

PESOS (\$10.589.086), dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – CREMIL deberá reajustar la pensión de sobreviviente de la señora **OFELIA GARCIA ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.941 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$117.912 pesos.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>011</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01 / 04 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 025

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00137-00
ACCIONANTE: RUBIER ROJAS
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

El señor RUBIEL ROJAS actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CREMIL 62970 de fecha 25 de Junio de 2014 por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de partidas computables.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del señor RUBIEL ROJAS, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

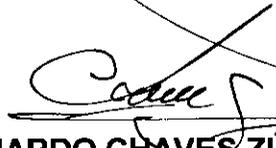
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde el señor RUBIER ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.652.815 prestó sus servicios.

2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

NOTIFIQUESE



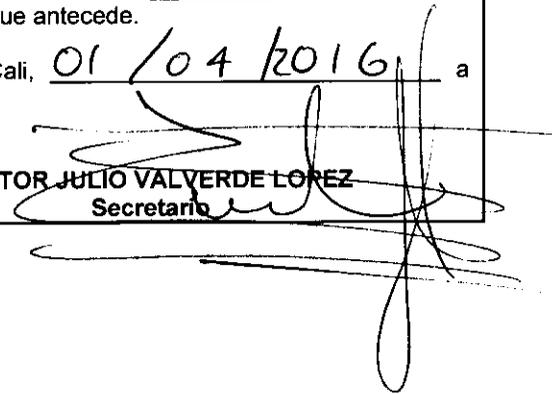
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 / 04 / 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 024

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00118-00
DEMANDANTE: LIZETH ANDREA SANTILLANA PACHICHANA
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La señora Lizeth Andrea Santillana Pachichana identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.078.682, presenta demanda contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

- 1.1 No se ha aportado el acto administrativo del que se pretende la nulidad identificado como Resolución No. 019 del 15 de mayo de 2015, ni obra constancia de notificación del mismo. (Num 1ª Artículo 166 C.P.A.C.A.)
- 1.2 Es menester que de acuerdo con el artículo 161-1 del C.P.A.C.A., acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial, toda vez que el asunto debatido es materia conciliable.
- 1.3 No se explicó debidamente en que consiste el concepto de violación de las normas violadas, por cuanto en el escrito de demanda en el acápite de "concepto de violación" se realizó un recuento de hechos y pretensiones sin que ello satisfaga el requisito indicado en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 1.4 Se omite la estimación razonada de la cuantía conforme a las reglas del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., necesaria para determinar la competencia (arts. 157 y 162-6 C.P.A.C.A.)
- 1.5 No ha sido aportada la copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

2. Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora Lizeth Andrea Santillana Pachichana contra Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

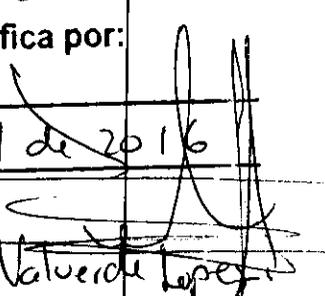
EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 011
de 01 de Abril de 2016


Nestor Julio Valverde Lopez

2x



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 094

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00063-00
Convocante:	ADALISBE PIAMBA GALINDEZ Y OTROS
Convocado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 29 de febrero de 2016¹, ante el Procurador 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 443363, celebrada entre los señores ADALISBE PIAMBA GALINDEZ (madre de la víctima), YULLY PIAMBA (hermana de la víctima), ROSALIA GALINDEZ DE PIAMBA (abuela de la víctima) SARY PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima) ELCY PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima) RUTH LORENA PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima) y YEISI XIMENA PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima) y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP. Desde este momento se señala que el ánimo conciliatorio se presentó exclusivamente por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 29 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados de los convocantes arriba señalados y de las convocadas MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El día 29 de abril de 2015 la señora LEIDY JOHANNA PIAMBA, recibió una descarga eléctrica que produjo su muerte en el lugar de residencia.

En consecuencia solicitan que se declare administrativamente responsable a las entidades convocadas por los perjuicios inmateriales de daño moral causados a los convocantes por la falla en el servicio correspondiente al régimen de responsabilidad subjetiva y/u objetiva del Estado, ya que a pesar del peligro que representaba la ubicación de los cables de alta tensión ubicados en la carrera 26R No. 73A -03 del barrio Alfonso Bonilla Aragón, la entidad EMCALI EICE ESP no adoptó correctivo alguno sobre las redes aéreas de distribución primaria, las cuales generaban un riesgo para la integridad física de las personas, en consecuencia, faltando al deber de mantenimiento periódico y además, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través del Departamento Administrativo de Planeación Municipal – Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico, no ejecutó el deber de vigilar que se respetaran las normas dispuestas respecto de los

¹ Folio 132 a 133

permisos para la edificación de las construcciones conforme a los parámetros legales del caso, lo cual hubiese evitado la descarga eléctrica mortal sobre la humanidad de la señora Leidy Johanna Piamba.

Solicita a título de reparación que se condene a la entidad EMCALI EICE ESP y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como derivación del profundo dolor, perturbación emocional y desasosiego que se provocó en el núcleo familiar respecto del accidente de la señora LEIDY JOHANNA PIAMBA que conllevó a su muerte por descarga eléctrica, a pagar los siguientes perjuicios morales:

1. ADALISBE PIAMBA GALINDEZ (madre de la víctima) la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) como consecuencia de las lesiones psicológicas que un padecimiento de este tipo conlleva.
2. YULLY PIAMBA (hermana de la víctima) la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) como consecuencia de las lesiones psicológicas que un padecimiento de este tipo conlleva.
3. ROSALIA GALINDEZ DE PIAMBA (abuela de la víctima) la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) como consecuencia de las lesiones psicológicas que un padecimiento de este tipo conlleva.
4. SARY PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima) la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) como consecuencia de las lesiones psicológicas que un padecimiento de este tipo conlleva.
5. ELCY PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima) la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) como consecuencia de las lesiones psicológicas que un padecimiento de este tipo conlleva.
6. RUTH LORENA PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima) la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) como consecuencia de las lesiones psicológicas que un padecimiento de este tipo conlleva.
7. YEISI XIMENA PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima) la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) como consecuencia de las lesiones psicológicas que un padecimiento de este tipo conlleva.

Solicitó de igual forma la condena en costas y agencias en derecho, según se estipula el art. 188 del CPACA, la indexación de los valores y los intereses a que haya lugar.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 29 de febrero de 2016, el acuerdo únicamente fue llevado a cabo por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, por cuanto el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** estableció *"El Comité de Conciliación mediante acta No. 4121.0.1.2-680 del 16 de diciembre de 2015, adoptó como posición institucional no presentar fórmula conciliatoria toda vez que en el presente caso el ente territorial no se encuentra legitimado en la causa, adjunto acta en 3 folio, es todo."* (Negrilla fuera de texto)

Se le concede la palabra al apoderado de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** quien expuso: *"Me permito manifestar que el Comité de Conciliación mediante Acta No. 10 del 24 de febrero de 2016 fijó la posición institucional de conciliar con el convocante hasta por un total de 103.418.100 sin intereses conforme a lo expuesto por la compañía aseguradora ALLIANCE Seguros S.A. toda vez que teniendo en cuenta los fallos del consejo de estado en casos que nos ocupa y en concordancia con el informe presentado por parte del ajustador de la aseguradora y en el cual manifiesta que concurren la culpabilidad por la actividad de riesgo desplegada por la entidad, vale la pena aclarar que el pago convenido en caso de llegar un acuerdo conciliatorio, se realizará dentro de los 30 días posteriores a la radicación de cuenta de cobro a EMCALI EICE ESP previa aprobación del juzgado administrativo de la entidad competente. Aporto la decisión del Comité en un (1) folio"*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *"De acuerdo a lo manifestado por el convocado EMCALI EICE ESP, manifiesto que acepto en nombre de mis representados la fórmula de arreglo presentado por la misma, por otro lado solicito respetuosamente al señor Procurador se*

139

declare fallida parcialmente la presente audiencia de conciliación conforme a lo manifestado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1.CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Estima el Despacho que no ha operado la caducidad respecto del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, toda vez que los hechos se presentaron el 29 de abril de 2014, conforme al registro civil de defunción de la señora Leidy Jhoanna Piamba visible a folio 19, fecha partir del cual nace el derecho

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

140

a reclamar el pago de la misma de acuerdo con el artículo 164 del CPACA y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de diciembre de 2015.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: Teniendo en cuenta que el tema que se debate hace referencia a la reparación del daño moral sufrido por los convocantes y que dicho perjuicio inmaterial es susceptible de reparación conforme lo ha establecido en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado³. Por ello la presente conciliación versa sobre derechos litigiosos de contenido económico sobre el daño moral acreditado con el fallecimiento de la señora Leidy Johanna Piamba con documentos que acreditan que dicho fallecimiento se ocasionó por descarga eléctrica: "*PACIENTE TRAÍDA POR PARAMÉDICOS CON HISTORIA DE EXPOSICIÓN A CORRIENTE ELÉCTRICA DE ALTO VOLTAJE. HACE 15 MINUTOS. TRAÍDA AL SERVICIO SIN SIGNOS VITALES.*" Lo anterior se transcribe de la Historia Clínica No. 1.130.595.261 de la IPS Hospital Carlos Holmes Trujillo, la referida versión de los hechos concuerda con los demás documentos aportados al acervo probatorio como el Informe Ejecutivo -FPJ3- (Folio 60 a 64) Relato ante la Fiscalía de la madre (Folio 75), Orden de archivo de Proceso Penal (Folio 77 y 78) entre otros. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1.998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 se ha adelantado conforme a los capítulos IV y V de la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; las partes estuvieron debidamente representadas, sus apoderados tenían la facultad de conciliar, y no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 10 a 16 por parte de los señores ADALISBE PIAMBA GALINDEZ (madre de la víctima), YULLY PIAMBA (hermana de la víctima), ROSALIA GALINDEZ DE PIAMBA (abuela de la víctima) SARY PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima) ELCY PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima) RUTH LORENA PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima) y YEISI XIMENA PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima) acreditado que a los apoderados tanto de la parte convocante le fue otorgada facultad expresa para conciliar.

De igual forma entre folios 108 a 127 por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y entre folios 129 a 131 se encuentra poder de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP acreditado que a los apoderados tanto de la parte convocante le fue otorgada facultad expresa para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Registro civil de nacimiento de la señora **LEIDY JHOANNA PIAMBA** visible a folio 18.
- Registro civil de defunción de la señora **LEIDY JHOANNA PIAMBA** visible a folio 19.
- De la señora **ADALISBE PIAMBA GALINDEZ** (madre de la víctima) poder visible a folio 10, copia de la cedula visible a folio 20, registro civil folio 21.
- Poder de la señora **YULLY PIAMBA** (hermana de la víctima) visible a folio 11. Copia de la cedula visible a folio 25, registro civil folio 26.

³ CONSEJO DE ESTADO - C.P: MAURICIO FAJARDO GOMEZ del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

141

- Poder de la señora **ROSALIA GALINDEZ DE PIAMBA** (abuela de la víctima) visible a folio 12. Copia de la cedula visible a folio 22, partida de bautismo folio 23.
- Poder de la señora **SARY PIAMBA GALINDEZ** (tía de la víctima) visible a folio 13. Copia de la cedula visible a folio 27, registro civil folio 28.
- Poder de la señora **ELCY PIAMBA GALINDEZ** (tía de la víctima) visible a folio 14. Copia de la cedula visible a folio 29, registro civil folio 30.
- Poder de la señora **RUTH LORENA PIAMBA GALINDEZ** (tía de la víctima) visible a folio 15. Copia de la cedula visible a folio 31, registro civil folio 32.
- Poder de la señora **YEISI XIMENA PIAMBA GALINDEZ** (tía de la víctima) visible a folio 16. Copia de la cedula visible a folio 33, registro civil folio 34.
- Copia de la historia clínica de la IPS – Hospital Carlos Holmes Trujillo (Folio 37 y 38) donde se encuentra: *"PACIENTE TRAÍDA POR PARAMÉDICOS CON HISTORIA DE EXPOSICIÓN A CORRIENTE ELÉCTRICA DE ALTO VOLTAJE. HACE 15 MINUTOS. TRAÍDA AL SERVICIO SIN SX VITALES."*
- Inspección Técnica de Cadáver – FPJ-10- (Folio 43 a 48) *"LA UNIDAD CONTROL REPORTA UNA INSPECCIÓN TÉCNICA DE CADÁVER A REALIZARSE EN EL HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, DE LA CIUDAD DE CALI VALLE, SE TRATA DE UN CUERPO SIN VIDA GENERO FEMENINO QUIEN EN VIDA RESPONIA AL NOMBRE DE LEIDY JOHANA PIAMBA, HECHOS OCURRIDO EN LA CARRERA 26 A # 73 A -03, LUGAR DE RESIDENCIA BARRIO ALFONSO BONILLA, COMUNA 14 DE LA CIUDAD DE CALI VALLE, CAUSA DE FALLECIMIENTO POR DESCARGA ELECTRICA"*
- ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL - FPJ-2- (Folios 36 a 39)
- INFORME EJECUTIVO –FPJ-3- (Folio 60 a 64)
- ENTREVISTA –FPJ-14 a la señora ADALISBE PIAMBA llevada a cabo el 16 de junio de 2014 (Folio 74 y 75)
- Proceso penal código FGN-50000-F16 (folio 77 y 78)
- Poder debidamente conferido por la Jefe de Oficina de la dirección jurídica de la alcaldía, señora MARIA XIMENA ROMAN GARCIA a la Doctora CAROLINA OCAMPO FRANCO con facultad expresa para conciliar. (Fl. 108)
- Poder debidamente conferido por la Gerente General de EMCALI ESICE ESP, señora CRISTINA ARANGO OLAYA al Doctor FERNANDO TRUJILLO MOPAN con facultad expresa para conciliar. (Fl. 108)
- Constancia del estudio y debate del comité de conciliación llevado a cabo el día 24 de febrero de 2016 mediante el acta No. 10 con la siguiente posición: *"La posición institucional del Comité de Conciliación de EMCALI EICE ESP es CONCILIAR con el convocante hasta por un total de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS M/C (\$103.418.100.00), sin intereses, conforme a lo expuesto por la Compañía Aseguradora Alliance Seguros S.A. toda vez que teniendo en cuenta los fallos del Consejo de Estado en casos como el que nos ocupa, y en concordancia con el informe ejecutivo presentado por la parte del ajustador de la aseguradora y el cual manifiesta que concurren la culpabilidad por la actividad de riesgo desplegada por la entidad (EMCALI EICE ESP). Vale la pena aclarar que el pago convenido, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio, se realizará el pago a los treinta (30) días posteriores a la radicación de la solicitud de pago en EMCALI EICE ESP, lógicamente una vez aprobada la conciliación por parte de la autoridad respectiva."* (Folio 128)

142

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En el presente caso aparece demostrado que la muerte de la señora LEIDY JHOANNA PIAMBA se produjo con ocasión de una descarga eléctrica producida por cables de alta tensión, ocurriendo el siniestro en el inmueble donde ella habitaba en la Carrera 26 R No. 73 A -03 esquina del barrio Alfonso Bonilla Aragón; dichos cables corresponden a las redes que hacen parte de la infraestructura eléctrica de propiedad de EMCALI EICE ESP tal y como lo afirma la propia empresa a folio 91. De igual forma se encontró debidamente demostrado el parentesco de los peticionarios con los documentos aportados como prueba.

Respecto a la distribución del monto conciliado

Teniendo en cuenta que la presente conciliación reúne los requisitos previstos en la ley y por lo tanto se procederá a realizar la aprobación en integridad del acuerdo llegado ante la Procuraduría 165 Judicial II, procede este Despacho a realizar una precisión respecto de la distribución a los demandantes del monto conciliado, por cuanto el reconocimiento se realizó por una suma total sin especificar la correspondiente a cada uno de ellos.

Lo anterior con ocasión a que en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha establecido que los montos a reconocer varían conforme al grado de consanguinidad de los afectados en los casos de daño moral como el caso que nos ocupa, sin embargo en el presente asunto el apoderado de los convocantes solicitó la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLMV) para cada uno de los interesados, sin percatarse de que por su diferente grado de consanguinidad el monto varía para cada uno de ellos.

En concordancia con lo anterior, la distribución del monto debe realizarse a prorrata conforme a lo estipulado por el Consejo de Estado ha establecido en Sala Plena mediante Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)⁵ de la siguiente manera:

GRAFICO No. 1
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5	
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados	
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%	
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15	

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

⁵ Consejo de Estado- C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

143

De esta manera vale señalar por el Despacho que corresponderá la distribución de los CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$ 103.418.100), conciliados de la siguiente forma:

AFFECTADO	PORCENTAJE (%)	VALOR INDEMNIZACION
ADALISBE PIAMBA GALINDEZ (madre)	29,41176471%	\$ 30.417.088
YULLY PIAMBA (hermana de la víctima)	14,70588235%	\$ 15.208.544
ROSALIA GALINDEZ DE PIAMBA (Abuela de la víctima)	14,70588235%	\$ 15.208.544
SARY PIAMBA GALINDEZ (tía de la víctima)	10,29411765%	\$ 10.645.980
ELCY PIAMBA GALINDEZ (Tía de la víctima)	10,29411765%	\$ 10.645.980
RUTH LORENA PIAMBA GALINDEZ (Tía de la víctima)	10,29411765%	\$ 10.645.980
YEISI XIMENA PIAMBA (Tía de la víctima)	10,29411765%	\$ 10.645.980
	TOTAL	103.418.096

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con aplicación de la distribución porcentual en los valores que quedaron establecidos para cada uno de los convocantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre los señores **ADALISBE PIAMBA GALINDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 31.948.610, **YULLY PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía 1.130.622.826, **ROSALIA GALINDEZ DE PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía 25.408.544 **SARY PIAMBA GALINDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 31.974.482 **ELCY PIAMBA GALINDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 66.918.484 **RUTH LORENA PIAMBA GALINDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 66.978.529 y **YEISI XIMENA PIAMBA GALINDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.130.606.674 y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que los convocantes no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, deberá pagar a los convocantes la suma total por las pretensiones correspondiente a **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$ 103.418.100)**, dentro de los treinta (30) días posteriores a la radicación de la solicitud de pago en EMCALI EICE ESP una vez ejecutoriada esta providencia.

144

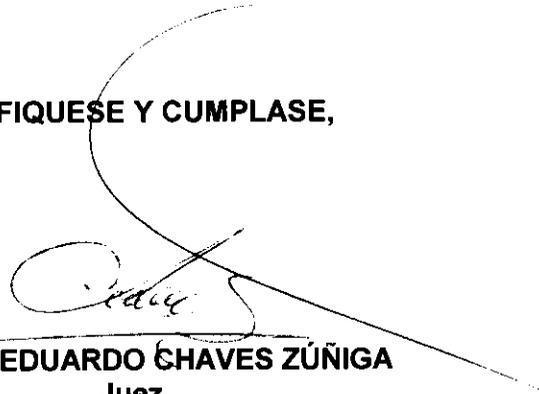
SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

CUARTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



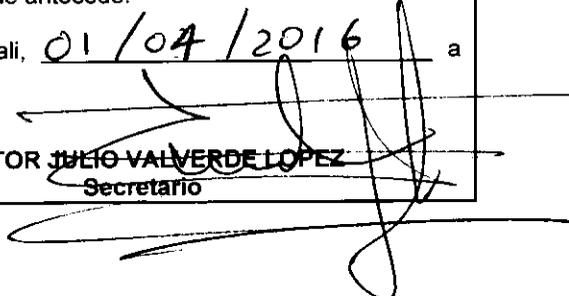
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/04/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00135-00
ACCIONANTE: DANILO SUAREZ RESTREPO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte actora por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita que se declare administrativamente responsables al municipio de Santiago de Cali y a EMCALI por los perjuicios materiales causados al inmueble de su propiedad, aduciendo que hubo una falla en el servicio, cuando, luego de una reposición de las redes del alcantarillado en un sector de la ciudad, omitieron hacer la conexión de las mismas al inmueble.

Revisada la demanda se encuentra que a la fecha de radicación, el medio de control ya había caducado por las siguientes razones:

El Artículo 164, literal i de la ley 1437 de 2011, señala:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En ese entendido la ley otorga un plazo no superior a dos (02) años para que se proceda a radicar la demanda; de lo contrario debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En relación con el caso concreto, el demandante manifiesta que mediante oficio 331.2-DR-2377-13 de fecha 25 de noviembre de 2013 y recibido por él el **26 de noviembre de 2013**, le fue comunicado por parte del Jefe del Departamento de Recolección de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. que luego de ejecutarse un sondeo domiciliar en su predio, *“Se pudo evidenciar que el predio no está conectado a la nueva caja domiciliar construida, la tubería interna del predio se dejó conectada a las antiguas redes del alcantarillado, presentándose represamiento interno”*.

De lo anterior se establece que la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la causa del daño alegado fue el **26 de noviembre de 2013**, de manera que la demanda debió presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del 27 de noviembre de 2013.

Ahora bien, el día 24 de noviembre de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2016, lo cual implica que el término para el conteo de la caducidad se suspendió durante 2 meses y 23 días.

Entonces, la demanda podía ser radicada hasta el día jueves **18 de febrero de 2016** y lo fue el **4 de marzo de 2016**, lo que traduce en que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el literal i del artículo 164 del CPACA.

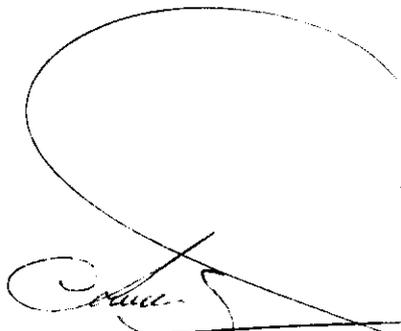
POR LO ANTERIOR SE DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad de la acción, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería para actuar al abogado **FRANCISCO ORDOÑEZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.615.206 y titular de la Tarjeta Profesional No. 28.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra de folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

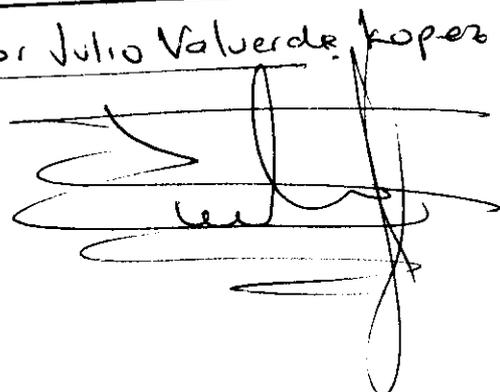
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

de 01 de Abril de 2016

en presencia de Nestor Julio Valverde Lopez





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-000074-00
ACCIONANTE: CHANEME COMERCIAL S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **CHANEME COMERCIAL S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La parte demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, b) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad **MUNICIPIO DE EL CERRITO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

85

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ, identificado con la C.C. No. 79.471.502, titular de la Tarjeta Profesional No. 63.963 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

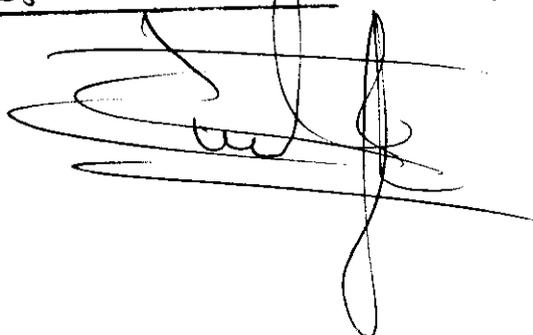
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

de 01 de Abril de 2016

Secretar: Nestor Julio Pulverde Lopez





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 088

Expediente N° 76001334002120160005600
Demandante KAREN ALEXANDRA DÍAZ MORENO Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, procede el despacho a decidir sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

1.1 A las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- EICE E.S.P** a través de sus representantes, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

1.1. Al **MINISTERIO PÚBLICO**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

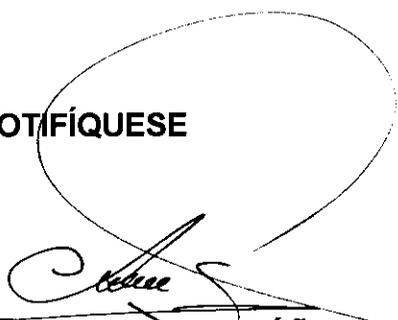
3.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

74

4.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

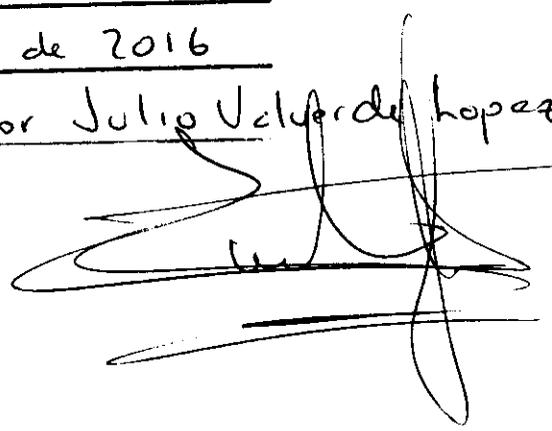
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

de 01 de Abril de 2016

Secretario, Nestor Julio Valverde Lopez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00133-00
ACCIONANTE: MARÍA LUCY DÍAZ DÍAZ
ACCIONADO: UGPP Y COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA LUCY DÍAZ DÍAZ** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A las entidades demandadas **UGPP y COLPENSIONES**, a través de sus representantes o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidades demandadas **UGPP y COLPENSIONES**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en



la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **UGPP** y **COLPENSIONES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas n aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ÁLVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. 16.929.297, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

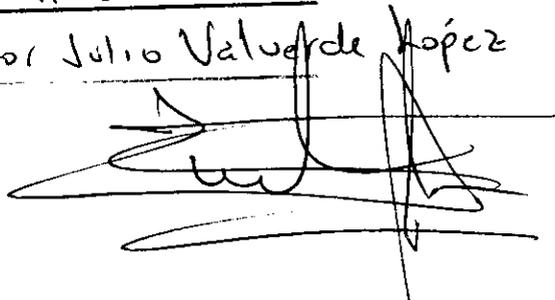
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

de 01 de Abril de 2016

por Néstor Julio Valverde López





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00138-00
ACCIONANTE: EDUARDO SILVA BONILLA
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **EDUARDO SILVA BONILLA** en contra de **COLPENSIONES**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **COLPENSIONES**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.343.677 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.122 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE



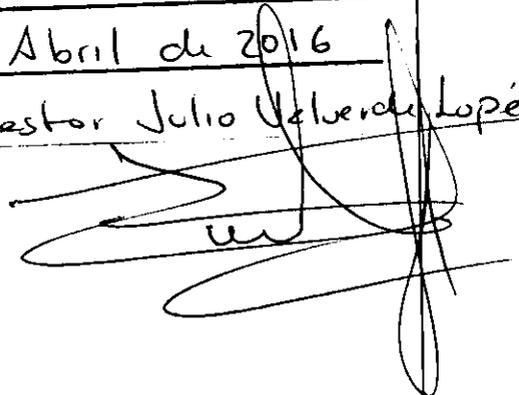
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 011
de 01 de Abril de 2016

Secretar: Nestor Julio Velazquez Lopez





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-000141-00
ACCIONANTE: LUIS EMIR LOAIZA OSPINA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS EMIR LOAIZA OSPINA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, b) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado CESAR ANDRÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 1.130.628.390, titular de la Tarjeta Profesional No. 217.890 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
 Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

de 01 de Abril de 2016.

Secretario, Nestor Julio Velazquez Lopez

